

PRÓRROGA DE CONCESIONES: SOLUCIÓN LEGAL PARA INVERSIONES EMERGENTES

OF. PGE No.: [07121](#) de 05-06-2024

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PRÓRROGAS EN CONTRATOS DE CONCESIÓN

Consulta(s)

1.- De acuerdo con el alcance del artículo 79 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, disposición que se encuentra incorporada a los contratos de concesión celebrados al amparo de la Ley de Modernización del Estado, por ser parte de la legislación vigente al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, es posible jurídicamente que una institución concedente pueda disponer al concesionario, ante una necesidad superviniente de inversión no prevista al momento de la firma del contrato de concesión, ante la falta de dinero del concedente para hacer la inversión, y en razón del interés público, realizar dicha inversión en beneficio del servicio público, compensando al concesionario por dicha nueva inversión con la prórroga del plazo de la concesión en proporción a la inversión.

2.- En aplicación del principio de autonomía de la voluntad, recogido en el artículo 1453 del Código Civil " ley que rige complementariamente a los contratos de concesión celebrados al amparo de la Ley de Modernización del Estado y del Reglamento Sustitutivo antes mencionado " en armonía con el principio de la buena fe, es posible que, ante una necesidad superviniente de inversión no prevista al momento de la firma de los respectivos contratos de concesión, ante la falta de dinero del concedente para realizar tal inversión, y en razón del interés público, las partes puedan excepcionalmente pactar que el concesionario realice una nueva inversión en el servicio público, inversión amortizable a través de la respectiva prórroga del plazo del contrato de concesión, en proporción al monto de la inversión a realizarse. Preciso que es excepcional, pues si fuera una regla general se quebraría el principio de competitividad, propio de los procesos de contratación estatal.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con el artículo 7, regla 18 del Código Civil, que prevé que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, y de conformidad con los artículos 69, 76, 79 y 94 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, es posible otorgar prórrogas de plazo en los contratos de concesión, regulados por la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y prestaciones de Servicios Públicos y su Reglamento, como compensación a favor del concesionario por motivos de modificación por parte del concedente a las características de la obra o servicios contratos, únicamente cuando: el contrato esté en plena vigencia; que las modificaciones sean por razones de interés público debidamente justificadas;

que no difieran con la naturaleza del contrato, la asignación de riesgos y las condiciones de competencia del concurso público; y, que la prórroga tenga directa relación con la nueva inversión o servicios a ejecutarse, garantizando una compensación justa y equilibrada a favor del concesionario y el tiempo necesario para dar cumplimiento con su ejecución.

Finalmente, cabe aclarar que, si se no se cumplen todos los requisitos, la concedente debe iniciar un nuevo procedimiento público de selección bajo la normativa vigente.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA Y APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN ASUNTOS AMBIENTALES

OF. PGE No.: [07122](#) de 05-06-2024

CONSULTANTE: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN PROCESOS DE APROBACIÓN DE INFORMES AMBIENTALES

Consulta(s)

(") si es procedente la aplicación del trámite de silencio administrativo establecido en el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo, en relación a aquellas solicitudes de aprobación de informes ambientales remitidas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, hacia algunas autoridades ambientales competentes a nivel nacional, las mismas que no han sido respondidas en los tiempos que establecen los artículos 490 y 495 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente; y, del Art. 267 del Acuerdo 109 (Art.267) del Ministerio del Ambiente (ROEE 316, 4-V-2025 y ROEE 640, 23 XI- 2018).

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta y de conformidad con el principio In dubio pro natura, contenido en el numeral 5 del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, según el cual, cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca el ambiente y a la naturaleza, se concluye que el trámite de silencio administrativo establecido en el

artículo 207 del Código Orgánico Administrativo se aplica a los reclamos o pedidos dirigidos a la administración pública, y no es aplicable a las acciones de control y seguimiento de la calidad ambiental que, de acuerdo con el artículo 199 del Código Orgánico del Ambiente, tienen por objeto verificar el cumplimiento de la normativa y las obligaciones ambientales correspondientes, así como la efectividad de las medidas para prevenir, evitar y reparar los impactos o daños ambientales en ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental prevista en el artículo 200 del mismo Código, para efectuar el control y seguimiento a todas las actividades ejecutadas o que se encuentren en ejecución por parte de los operadores.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INDEMNIZACIÓN POR SUPRESIÓN DE PUESTO

OF. PGE No.: [07125](#) de 05-06-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE LOGISTICA PARA LA SEGURIDAD Y CC

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: INDEMNIZACION POR SUPRESION DE PUESTO

Consulta(s)

En el contexto de la supresión de puestos en la EP EMSEGURIDAD, es aplicable en su totalidad el 74 del Reglamento Interno Sustitutivo de Administración del Talento Humano de la EP EMSEGURIDAD, incluso en aquellos aspectos que difieren del artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que la supresión de puestos del personal de las empresas públicas, previsto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, procede por razones técnicas, económicas y funcionales de las Instituciones y entidades del sector público. La indemnización por supresión de puestos se rige por la normativa que para el efecto haya expedido el Directorio de la respectiva empresa pública, en virtud de la aplicación del segundo inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y su monto debe observar los límites que establece el artículo 8 del Mandato Constituyente N°.- 2.

El presente Pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas,

siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL 2023

OF. PGE No.: [07326](#) de 18-06-2024

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE ESMERALDAS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL 2023

Consulta(s)

1.- Debe considerarse el plazo establecido en la Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Urgencia Económica, Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, sobre 150 días para realizar los pagos por parte de los contribuyentes desde la publicación de dicha ley, o debe considerarse el texto literal, en el sentido que los pagos pueden realizarse hasta el 31 de julio del 2024 conforme lo determina la Transitoria Primera del mismo cuerpo legal, toda vez que la transitoria segunda en su último inciso dice expresamente que: está remisión seguirá las mismas disposiciones establecidas en la Disposición Transitoria Primera, a excepción del último inciso, lo solicitado en virtud de otorgar a los administrados (sic) mayor facilidad en cuanto a acogerse a este beneficio.

2.- Debe entenderse que la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de los tributos, determinado en la Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, se aplica únicamente a las deudas anteriores a la publicación en el Registro Oficial de la referida Ley o pueden considerarse los tributos que se vencen posteriores a esta publicación toda vez (sic) que el impuesto predial tiene como fecha límite el 31 de diciembre de cada año.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los numerales 3,5 y 7 del artículo 3 de la LOGJCC y regla 1ra del artículo 18 del CC. según el mandato expreso de Urgencia Económica Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, es aplicable el plazo del 31 de julio de 2024 para el pago de tributos, cuya administración y recaudación corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados; así también, se considerarán para tal remisión los tributos, como el impuesto predial, generados hasta el 31 de diciembre de 2023, en virtud de la reforma introducida a la antedicha ley por la Disposición Reformativa Segunda de la LOCE.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INCORPORACIÓN DE SENTENCIA PENAL EN REGISTRO CONTABLE

OF. PGE No.: [07330](#) de 18-06-2024

CONSULTANTE: ASAMBLEA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: INCORPORACIÓN DE SENTENCIA PENAL EN REGISTRO CONTABLE

Consulta(s)

1.- El artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) trata de la reparación integral de los daños, la misma que se constituye en un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. En este sentido, una sentencia ejecutoriada que establece una reparación integral a la víctima, sobre todo cuando se refiere a reparaciones económicas, puede ser incorporada en el registro contable (sic) organizaciones de distinta naturaleza que reciban fondos públicos, hasta que se proceda a la ejecución total de la misma.

2.- Si la primera respuesta es positiva. Al ser registrado en la contabilidad de dichas organizaciones de distinta naturaleza que reciban fondos públicos, estos valores, deberían ser registrados en cuentas por cobrar, a fin de que la organización pueda iniciar las acciones administrativas y legales para su efectiva recuperación.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas, se concluye que conforme a lo previsto en el artículo 622, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 101 del Código Orgánico General de Procesos, la sentencia ejecutoriada dictada en un proceso penal " que determina el monto

económico que la persona sentenciada deberá pagar a la víctima, como mecanismo necesario para la reparación integral - surte efectos irrevocables respecto de los sujetos procesales que intervinieron en el proceso o sus sucesores en derecho. Consecuentemente, sin perjuicio de que corresponde a la víctima promover la ejecución de la reparación integral dispuesta a su favor e impuesta en la sentencia condenatoria ejecutoriada, esta constituye un título de ejecución que contiene un valor económico pendiente de cobro.

El registro contable de la sentencia ejecutoriada, así como de cualquier evento económico, es de exclusiva responsabilidad de la entidad u organismo público, según lo preceptuado en el artículo 152 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Esta entidad deberá observar las políticas y normas expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y las Normas de Control Interno para las Entidades y Organismos del Sector Público, así como de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan los Recursos Públicos, emitidas por la Contraloría General del Estado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS EN CONTRATOS DE ASOCIACIÓN CON EMPRESAS PRIVADAS

OF. PGE No.: [07400](#) de 20-06-2024

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ASUNTOS INTERNACIONALES

Submateria / Tema: ARBITRAJE INTERNACIONAL

Consulta(s)

Lo dispuesto en el último inciso del artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones implica que solo se puede aplicar arbitraje nacional a los tipos de títulos habilitantes a cargo de la ARCOTEL, puesto que el arbitraje regional solo puede aplicarse como mecanismo de solución alternativa de controversias, en caso de los instrumentos internacionales, o de la deuda externa, así como en consideración a la consulta popular y referéndum del 21 de abril de 2024, en la que el pueblo ecuatoriano no reconoció el Arbitraje Internacional como método para solucionar las controversias en materia de inversión, contractuales o comerciales.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 198 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, 18 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y 42 de la

Ley de Arbitraje y Mediación, es posible pactar arbitraje nacional o internacional en los títulos habilitantes a cargo de la ARCOTEL previa autorización de la Procuración General del Estado. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PARA AUDITORÍAS FINANCIERAS

OF. PGE No.: [07401](#) de 20-06-2024

CONSULTANTE: DIRECCIÓN DE INDUSTRIA AERONÁUTICA DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONTRATACIÓN DE AUDITORÍA EXTERNA

Consulta(s)

En los casos que la DIAF realice auditoría financiera para la aprobación de balances. Deberá realizar la contratación de conformidad al artículo 28 de la LOCGE, es decir, por medio de Contraloría; o deberá contratar como lo establece el artículo 47 de la LOEP, es decir, siguiendo las normas de la Contratación Pública.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que en los casos en que la DIAD requiera contratar auditoría financiera externa, para la aprobación de balances, deberá hacerlo observando lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, concordante con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Constitutiva de la Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Área Ecuatoriana.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES

OF. PGE No.: [07490](#) de 26-06-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES

Consulta(s)

1.- Que de conformidad con los fundamentos expuestos, la Procuraduría General del Estado se sirva pronunciarse y determinar si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y Artículo 10, numeral 1.2. Proceso Sustantivo, subnumeral 1.2.1.5.1, Gestión del Sistema de Naciones Unidas, literal g) del Acuerdo Ministerial Nro. 0000077, de 3 de mayo de 2021, publicado en el Registro Oficial Nro. 455, de 19 de mayo de 2021 " que contiene la reforma y codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, es procedente jurídicamente que este Ministerio realice contribuciones voluntarias o extraordinarias a organismos internaciones de los cuales el Ecuador es miembro, a través de esta Cartera de Estado.

El comiso administrativo como aplicación agregada de la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal es una atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, aunque el artículo 69 del mismo cuerpo legal establece su aplicación a delitos dolosos o si existe una sentencia condenatoria ejecutoriada.

2.- Asimismo, mucho se apreciará que, de ser necesario, la Procuraduría General del Estado se sirva asesorar acerca de otras normas de la legislación nacional que fueren aplicables y deben ser observadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humanada en el caso motivo de la consulta.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los incisos finales de los artículos 87 y 89 de su Reglamento General, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y, la letra g) del subnumeral 1.2.1.5.1. del artículo 10 de la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dicha cartera de Estado puede realizar contribuciones voluntarias o extraordinarias a organismos internacionales de los cuales el Ecuador sea miembro, siempre que se acuenten con los recursos presupuestarios suficientes para el efecto.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA REELECCIÓN PARA PERIODO DE CARGO DE RECTORES UNIVERSITARIOS

OF. PGE No.: [07491](#) de 26-06-2024

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABI

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: PERIODO DE CARGO RECTORES UNIVERSIDAD

Consulta(s)

La Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de fecha 12 de octubre de 2010, y su última modificación del 07 de Febrero de 2023, en su único inciso vigente, acoge o quienes han desempeñado anteriormente cargos de rectores y vicerrectores antes de la vigencia de la presente ley, o esta disposición rige para lo posterior, es decir que aplica para quienes hayan desempeñado los mencionados cargos una vez publicada la norma, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, al no existir reformas - respecto de la reelección - de los artículos 48, 51 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES, tanto el rector como el vicerrector de las universidades y escuela politécnicas públicas pueden ser elegidos y desempeñar el cargo por un máximo de dos periodos, consecutivos o no, encontrándose expresamente prohibidos para ejercer un tercer periodo mediante reelección. Cabe destacar que, al no haberse reformado las disposiciones mencionadas, no es pertinente

realizar un análisis sobre la aplicación retroactiva de las mismas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

GOCE DE VACACIONES PARA SERVIDOR ENGARDADO

OF. PGE No.: [07518](#) de 27-06-2024

CONSULTANTE: DEFENSORIA PUBLICA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: GOCE DE VACACIONES PARA SERVIDOR ENCARGADO

Consulta(s)

De conformidad con lo previsto en los artículos literal g) y 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público, puede el Defensor Público general hacer uso de vacaciones, sin que se haya nombrado un subrogante conforme lo señala el artículo 49 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 66 numeral 2 de la Constitución de la República 23 letra g) y 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el Defensor Público General, Encargado, tiene derecho a hacer uso de sus vacaciones. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 130 del Código Orgánico Administrativo, 288 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial y 10 numeral 1.1.1.1. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública, la máxima autoridad de ese organismo tiene la capacidad de reglamentar el trámite interno de encargo que viabilice su derecho al goce de vacaciones, debiendo agregar además, que de conformidad con los artículos 127 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el 271 de su Reglamento, el servidor que asume el encargo debe cumplir con los requisitos del 287 del Código Orgánico de la Función Judicial, estos son , los dispuestos para la designación del Defensor Público General.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 10